--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. F., D. R. c/ J.R. A.S.A. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley”** (Expte. n° 192 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 188.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

----I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda por la suma de $ 5.751,58 en concepto de diferencias en las indemnizaciones derivadas en el despido injustificado del trabajador y en los rubros de la liquidación final, así como por los resarcimientos previstos en los arts. 1 de la ley 25.323 y 80 “ in fine” L.C.T. El decisorio desestimó en cambio el reclamo por diferencias salariales.----------

----II.- Ambas partes apelaron ese fallo, exponiendo sus agravios a fs. 172/174 el actor -pieza replicada a fs. 180/181- y a fs. 176/177 la demandada.----------

----La ex-empleadora atacó la conclusión del señor Juez “a quo” relativa a la fecha de ingreso del trabajador al empleo, aseverando que aquél apreció erróneamente las pruebas aportadas a la causa, pues basó su decisión en testigos imprecisos, cuyas declaraciones repasó, descartando en cambio las constancias de los recibos de salarios firmados por el actor, quien no desconoció la autenticidad de ellos.----------

----El demandante cuestionó el análisis de las probanzas en torno a la categoría laboral en que se desempeñara, sosteniendo que los dichos del testigo P. R. M. y las propias declaraciones del representante de la empresa al absolver posiciones acreditaron que él cumplió, sino en forma exclusiva sí habitualmente, funciones de ayudante mecánico, de modo que debía encuadrárselo en la categoría de Auxiliar “B” del art. 8 del C.C.T. 130/75 -la que también le correspondía como lavador de los automóviles comerciados- y no en la de Maestranza “A” en la que fuera registrado. Añadió que aun cuando la decisión fuera mantenerlo en esa incorrecta categoría, igualmente se generaron diferencias salariales, toda vez que, de acuerdo a la escala respectiva, las remuneraciones del empleado de Maestranza “A” eran superiores a aquellas que le abonaron.----------

----III.- Puedo coincidir con la demandada en que las testificales rendidas no han sido hábiles para formar la convicción judicial.----------

----Así, J. D. B. afirmó haber visto al actor desempeñarse en la empresa “este año, no recuerdo el mes pero antes de abril” (fs. 127, resp. a la preg. 2da.); desde que el testigo

declaró el 25/7/08, de ello extraemos que su percepción habría supuestamente tenido lugar en alguno de los tres primeros meses del mismo año, dato incompatible con las versiones fácticas de ambas partes, contestes como ellas han estado en que los hechos acaecieron en 2007.----------

---Por su lado, M. L. G. afirmó haber visto al demandante trabajar en el taller de la empresa en febrero de 2007 (fs. 128, resp. a la preg. 3era.), pero al brindar la razón de sus dichos no explicó el motivo por el cual recordaba con tanta precisión la época de ese hecho, pues no lo relacionó con ninguna circunstancia que le permitiera fijarlo en el tiempo.----------

---La deposición de O. J. G. no fue tampoco idónea para formar convicción, toda vez que sostuvo haber llevado y traído cinco o seis veces al actor al trabajo desde y hacia el domicilio del mismo en momentos situados en los primeros seis meses del año 2007 -con el añadido de una dubitativa mención de febrero- (fs. 129, resp. a la preg. 2da.); puesto que las partes debaten si el ingreso a la labor del demandante aconteció en enero o en abril de dicho año, mensualidades ambas incluidas en el primer semestre, el aporte de este declarante no resulta lo bastante preciso.----------

---P. R. M. afirmó no recordar concretamente desde cuándo el actor trabajó para la demandada, guardan sólo memoria de que entró a la labores a principios de año (fs. 130, resp. a la preg. 4ta.), concepto vago en tanto dependía en mucho de lo que el dicente entendiera por “principio de año”, noción que no especificó.----------

---H. F. M. depuso con dificultades expresivas, puesto que indicó que el demandante laboró “de enero 2007 y dos o tres meses posteriores” (fs. 126, resp. a la preg. 4ta.). No es nítido si tal mención de dos o tres meses posteriores estuvo referida al momento del ingreso o a la extensión temporal de la relación.----------

---No obstante, promedia en autos una probanza que conduce a repeler el agravio de la demandada y confirmar el decisorio en cuanto a la conclusión del inicio de la actividades del actor en enero de 2007. Ante la concreta segunda posición que se le pusiera a fs. 101, el presidente del directorio de la sociedad anónima demandada expresó “no recuerdo la fecha”. Sabido es que, por imperio del art. 413 párr. 2° C.P.C.C., cuando el absolvente manifiesta no recodar el hecho acerca del cual versa la posición que le es puesta, el juez lo tendrá por confeso a tenor de ella en la sentencia siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación. Para valorar si la ausencia de recuerdo es o no verosímil, corresponde tenerse en cuenta la personalidad del absolvente, el tiempo transcurrido y la importancia que para el conflicto ha tenido el hecho debatido al que la posición fue referida (confr.: C.N. Civ, Sala “D”, L.L. 1975-C-552, sum 1.307) y en la especie no es verosímil que la máxima autoridad de una pequeña empresa que cuenta únicamente con cinco empleados en total -lo argumentó la propia demandada a fs. 181, renglón 1°- olvidara en el escaso lapso de un año un dato que constituye uno de los dos ejes de este litigio. Por confeso cabe entonces tenerlo al absolvente y así demostrada la fecha de ingreso del actor.----------

----IV.- Sólo parcial razón cabe reconocer al actor en su agravio relativo a las diferencias salariales e indemnizatorias. En mi concepto, ella no le asiste en punto a la categoría laboral en que debía encuadrárselo, pero sí es exacta su crítica atinente a la remuneración básica de acuerdo a la cual debieron ser liquidados sus salarios y resarcimientos derivados del despido directo.----------

----Concuerdo con el Señor Magistrado "a quo" en cuanto a que el trabajador no logró demostrar que llevara a cabo todas las tareas de mecánico alegadas a fs. 5 vta., mas si probó mediante los dichos del testigo P. R. M., mecánico de automotores y jefe de taller de la demandada, que se desempeñó habitualmente como ayudante del nombrado auxilíandolo en las labores de desarme de motores, control de niveles y cambios de lubricantes y filtros, así como en algunas faenas menores en sistemas eléctricos de los vehículos (fs. 130, resps. a las pregs. 1era., 3era. y 7ma. y a la repreg. 1era.). En términos generales, dicha declaración ha coincidido con las manifestaciones del representante de la empleadora al absolver posiciones (fs. 101, resps. a las pos. 5ta. a 7ma.).----------

----Tocante al servicio de lavado de automóviles, si bien la empleadora reconoció que el actor lo cumplía, señaló que ello tenía lugar "esporádicamente" y no con habitualidad (fs. 20 vta., últ. párr.), sin que las probanzas rendidas hayan venido a acreditar lo contrario. Ello descarta que quepa categorizar al trabajador sobre la base de tal labor.---

----Puesto que a los trabajadores comprendidos en el C.C.T. 130/75 "se les asignará la calificación que corresponda en función de las tareas que realicen" (art. 4, párr. 1º de tal convención), al actor, que cooperaba con personal auxiliar especializado cual lo era el "mecánico de automotores" jefe de taller (art. 9, inc. "B" del C.C.T. citado), le habría correspondido, *en principio*, la categoría de Maestranza "B", puesto que era el "ayudante de trabajador especializado" (art. 5, inc. "B" ídem). A ello no habría sido obstáculo el que también realizara trabajos de limpieza en el local -como en efecto resultó demostrado (fs. 126 y 130, resps. a la preg. 8va.)- típicos de la categoría Maestranza "A" (art. 5 inc. "A" íd.), pues frente a tareas encuadradas en diversos grupos salariales debía asignársele el sueldo correspondiente al mejor remunerado (art. 16 de la convención colectiva de marras).----------

----Mas, cual acabo de poner de resalto, esa pertenencia del trabajador a la agrupación Maestranza "B" sólo correspondía *en principio*, puesto que es una regla no carente de excepción. Lo que parece no haber advertido el reclamante es que él laboró en una empresa que ocupaba únicamente cinco personas, según lo manifestara la empleadora a fs. 181, renglón 1° y surge en verdad de las hojas móviles del libro especial del art. 52 L.C.T. y de la nómina de empleados presentada ante la A.F.I.P. que la empresa anejara a la causa con su responde a la demanda -reservadas en caja de seguridad-, documentos ambos que el actor no desconociera ni impugnara al contestar el traslado que de ellos se le corriera (v. fs. 27). Regía entonces el art. 18 del C.C.T. 130/75, conforme al cual "las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas

en este Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan, ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala: Maestranza Básico (A)" . Esto es que, dada la particular estructura de la empresa de su desempeño, el demandante fue correctamente enmarcado en la categoría Maestranza "A".----------

---Ahora bien, aun incluido el trabajador en tal agrupación, el sueldo básico de acuerdo a la cual debían serle liquidadas las remuneraciones fue erróneo. No correspondía el de $ 905 indicado en los recibos salariales, sino el de $ 1.051,75. Así surge para la categoría indicada para personal con hasta un año de antigüedad de la escala salarial vigente en aquel año 2007 (ver en http:/www.errepar.com). En respuesta a la argumentación de la demandada en el sentido que ese sueldo básico no pudo ser tenido en cuanta por el juzgador de la anterior instancia por no haber sido materia de reclamo ni de prueba (fs. 180, párr. 5º), diré, de un lado, que el tal salario básico también fue alegado concretamente por el actor como "causa petendi" de su pretensión de diferencias en las remuneraciones al demandar (fs. 6vta., párr. 4º) y, del otro, que a tenor del art. 8 L.C.T. las convenciones colectivas de trabajo -integradas desde luego por las escalas salariales estipuladas- "que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio" (art. 8 L.C.T.).----------

---A partir del mentado básico de $ 1.051,75 es posible determinar el monto de la remuneración mensual. Él debe incrementarse con el 20 % por zona desfavorable , es decir $ 210,35 (art. 20 C.C.T. 130/75), y con la doceava parte de aquél por presentismo, esto es $ 87,61 (art. 40 ídem). La retribución de labores mensuales devengada alcanzaba pues a $ 1.149,71.----------

---Desde luego, esa cifra despliega su influjo en los restantes rubros reclamados que debemos entonces recalcular.----------

---Así, la primera cuota s.a.c. de 2007 llegará a $ 574,85; el salario por los diecinueve días de julio de ese año que el trabajador laborara a $ 704,66; el correspondiente a los doce días de dicha mensualidad constitutivos de la integración prevista en el art. 233 L.C.T. a $ 445,05; las vacaciones proporcionales a los ciento cincuenta y tres días hábiles de labor cumplidos en el año a $ 367,84 (arts. 151, 153, 155 inc. "A" L.C.T.); el s.a.c. proporcional a los diecinueve días trabajados durante el segundo semestre del año a $ 59,36; y la indemnización por omisión de preaviso con más la porción de s.a.c. que debe añadírsele a $ 1.245,48.----------

---Por cierto que la indicada remuneración mensual se refleja igualmente en la indemnización del art. 1 de la ley 25.323, que alcanzará a ese mismo importe de $ 1.149,71, y a la del art. 80 "in fine" L.C.T., que llegara a $ 3.449,13.----------

---Con estos guarismos de los devengado, comparados con los montos percibidos, es dado establecer el siguiente cuadro de diferencias insolutas.----------

Rubro	**Devengado**	**Percibido**	**Diferencia**

Febrero de 2007	$ 1.149,71	$ 1.086	$ 63,71
Marzo de 2007	$ 1.149,71	$ 1.086	$ 63,71
Abril de 2007	$ 1.149,71	$ 1.086	$ 63,71
Mayo de 2007	$ 1.149,71	$ 1.086	$ 63,71
Junio de 2007	$ 1.149,71	$ 1.086	$ 63,71
S.A.C. 1º semestre	$ 574,85	$ 273	$ 301,85
Julio de 2007 (19 días de labor)	$ 704,66	$ 554,68	$ 149,98
Vacaciones proporcionales	$ 367,84	$ 174,63	$ 193,21
S.A.C. 2º semestre proporcional	$ 59,36	$ 56,11	$ 3,25
Art. 245 L.C.T. (texto ley 25.877)	$ 1.149,71	$ 1.086	$ 63,71
Art. 232 L.C.T.	$ 1.245,48	----------	$ 1.245,48
Art. 233 L.C.T. (12 días de integración)	$ 445,05	----------	$ 445,05
Art. 1º ley 25.323	$ 1.149,71	----------	$ 1.149,71
Art. 80 “in fine” L.C.T.	$ 3.449,13	----------	$ 3.449,13
Subtotales	$ 14.894,34	$ 7.574,42	$ 7.319,92

---A ese saldo insoluto corresponde restar los $ 588,25 depositados a fs. 24/25, con lo cual la deuda aun impaga alcanza a $ 6.731, 67. Ese es el monto al que debe ascender el capital de la condena.----------

---V.- Por lo expuesto, propondré al acuerdo la parcial revocación de la sentencia apelada, a fin de aumentar el monto del capital de la condena a la suma de $ 6.731, 67, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---De ser compartida dicha tesitura, será menester adecuar a la presente la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en el precedente grado.----------

---A propósito de las primeras, señalaré que han concluido prosperando todos los reclamos del actor, con la única excepción del relativo a la indemnización del art. 2 de la ley 25.323. Atinente a los importes de cada uno de ellos, las reducciones en relación a los demandados ha obedecido a la desestimación de la categoría laboral alegada por el trabajador, mas reconociéndole razón en su argumento subsidiario consistente en el cálculo de sus remuneraciones de acuerdo a un sueldo básico inferior al correspondiente a su categoría de revista de Maestranza “A”. ----------

---Computado el resultado del pleito según el número de pretensiones deducidas, el actor resultó triunfante en seis de las siete incoadas -las de diferencias en los salarios mensuales, en la liquidación final y en la indemnización por antigüedad, así como en las indemnizaciones por preaviso omitido, del art. 1 de la ley 25.323 y del 80 últ. párr. L.C.T.- y derrotado en la restante del art. 2 de la ley 25.323. En síntesis, venció en un 85,71 % de sus reclamaciones.----------

---Apreciado el desenlace del litigio de acuerdo a los importes exigidos y acogidos, tenemos que el demandante logró le fueran reconocidos créditos por valores equivalentes al 58,20 % de lo demandado.----------

---Promediados los resultados de ambas formas de cálculo, arribamos a que el actor resultó vencedor en un 72 % del contenido del pleito.----------

---En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo (art. 71 C.P.C.C.) no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, aherrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, cual en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, entre innumerables otras anteriores). Por tanto, propicio imponer las costas de primera instancia a la demandada en un 72 % y al actor en un 28%.---------

---En cuanto atañe a los honorarios por las labores profesionales de primera instancia, vista la extensión, calidad y resultado de ellas, así como el carácter en que fueran cumplidas y repartición de las mismas entre quienes actuaran conjunta y alternadamente, propongo regularlos para los Dres. L. C. B. , P. A. S. y E. M. M. en las sumas respectivas equivalentes al 14 %, al 4,70 % y al 12,10 % del monto del proceso

de resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de liquidación (arts. 6, 7, 9, 10. 19, 37, 39, 47 del dec.-ley 2.200).----------

----Íntegramente rechazado el agravio de la demandada y acogido parcialmente el del actor, en esta segunda instancia queda igualmente delineado un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costa de ella imponiendolas en un 75 % a la demandada y en un 25 % al actor (art. 71 C.P.C.C.).----------

----Los honorarios por los trabajos profesionales de alzada, atendiendo a las ya indicadas pautas arancelarias y a la consagrada en el art. 14 del mismo ordenamiento, propicio regularlos a favor de los Dres. L. C. B. , P.A. S. y E. M. M. en las sumas respectivas equivalentes al 2,80 %, al 2,80 % y al 3 % del ya mencionado monto del pleito.----------

---- Me expido entonces en esta cuestión primera PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala. ---

--- Frente al cuestionamiento de la demandada atinente a que las pruebas testimoniales reunidas en autos son inidóneas para sustentar una convicción judicial hábil respecto de la fecha de ingreso del actor a su empleo, debo decir que, si bien es cierto que podría asistir razón a tal embate, no es menos cierto que igualmente ello resultaría irrelevante pues la solución a darse al caso sería la misma, toda vez que con prueba testimonial o sin ella, existe a fs. 101 una declaración confesional de aptitud convictiva plena, prestada por el Sr. J. P. en calidad de absolvente. ----------

--- Luego de reconocer que el actor trabajaba para la demandada, en su respuesta a la segunda pregunta (Para que jure…. que comenzó a trabajar para Vd. en Enero del 2007), el absolvente respondió “No recuerdo la fecha”.----------

--- Esta situación es captada por el segundo párrafo del art. 413 CPCyC que edicta: *“…Cuando el absolvente manifestara no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación”.*----------

--- La ley 22434 suprimió el requisito de reiterar las posiciones bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, tanto en el caso que el absolvente aduce no recordar lo que se le pregunta (art. 413 del Cód. Proc.) como en el de negativa a contestar (art. 417), lo que se explica porque el apercibimiento es de fuente legal y no puede alegarse ignorancia o error de derecho para impedir los efectos de los actos lícitos o la responsabilidad por los ilícitos (arts. 923 y 20 del Cód. Civ.), por lo que corresponda resolver en la sentencia si la negativa es justificada (C. Nac. Civ., sala G, 24/4/89, “G., Á. C. Y OTRA v. F. , F.

s/DAÑOS Y PERJUICIOS", en AbeledoPerrot online). Lo propio ha hecho el Código Procesal Civil del Chubut).----------

--- La norma es clara sobre que **el juez lo tendrá por confeso (no dice "podrá tenerlo" o "estará facultado para apreciar su reticencia como confesión".** Dice terminantemente **"lo tendrá por confeso***, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación".*----------

--- En un viejo voto el maestro S. Cifuentes sostuvo que "siempre que el legislador procesal dio fuerza a la confesión ficta, sea por ausencia o por silencio, o bien por evasivas o por no recordar, subordinó el resultado de tenerlo por confeso a las "circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas" (art. 417 CPr.), a "siempre que las circunstancias hicieran inverosímil la contestación" (art. 413 CPr.)" (voto en disidencia del Dr. Cifuentes, en sentencia de la C. Nac. Civ., sala C, 13/10/87, "M. de C., L. N. v. Promotora de I.N., S.A.", JA 1989-I-469).----------

--- Y, verdad es, que las circunstancias de este caso no permiten justificar la respuesta del absolvente, sino que deben llevar a considerarla reticente y, por conducto de tal reticencia, a tener sus manifestaciones dubitativas como un reconocimiento pleno. -------

--- Ello, pues no es verosímil que el dueño de un pequeño comercio de no muy amplio giro comercial ni muchos empleados, responda con tanta seguridad a las demás preguntas y no sepa en qué fecha ingresó a trabajar a sus órdenes uno de sus escasos empleados, cinco a la sazón (cfr. Fs. 181). El agravio debe, entonces, ser rechazado.----

--- En cuanto al agravio del actor atinente a las diferencias salariales e indemnizatorias reclamadas, sólo cabe acogerlo parcialmente. ----------

--- No le asiste razón al apelante en cuanto a la categoría laboral en que postula su encuadramiento. El accionante no logró acreditar haber realizado la totalidad de las tareas que alegara a fs. 5 vta. Y ha quedado probado, en cambio, que éste se desempeñó como ayudante de mecánico, auxiliando al jefe de taller del principal en las labores de desarme de motores, control de niveles, cambios de lubricantes y filtros y faenas menores en sistemas eléctricos de los vehículos. Ello quedó acreditado con los testimonios del testigo M. (cfr. fs. 130, respuestas a la primera, tercera y séptima preguntas y a la primera repregunta).----------

--- Tampoco el actor logró probar que regularmente cumplía el servicio de lavado de automotores, habiendo quedado reconocido que esporádicamente hacía tal labor (cfr. fs. 20 vta., último párrafo). Por ende no cabe encuadrar al actor ni como mecánico ni por el lavado de autos.----------

--- El actor ha sido bien categorizado por su principal como personal de maestranza. Y no ha podido desvirtuar su parte ni demostrar la incorrección del encuadramiento en la categoría de Maestranza A en que lo ubicara la accionada.----------

--- El actor no parece haber tomado en cuenta que trabajó en un establecimiento que ocupaba sólo cinco personas (cfr. fs. 181, renglón 1°, hojas móviles del libro especial

del art. 52 L.C.T. y nómina de empleados presentada ante la A.F.I.P –instrumentales estas últimas dos que se encuentra reservada en la caja de seguridad de esta Cámara-.

--- Esta documentación no fue impugnada por el actor, por lo que tiene plena validez convictiva en autos. Ello así, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 18 C.C. T. 130/75, que muestra como correcto el encuadramiento del actor en la categoría Maestranza "A" de ese Convenio. Ergo, el agravio debe rechazarse.----------

--- En cambio, sí es correcta la crítica del apelante respecto de la remuneración básica en base a la que debió calcularse los salarios y resarcimientos derivados de su despido.----------

--- Surge de una revisión de los guarismos debatidos en autos que el sueldo básico de acuerdo al cual se le liquidaron las remuneraciones al actor no ha sido el correcto. El salario de $ 905 tomado en cuenta para liquidarle no fue el adecuado, sino que el que correspondía era el de $ 1.051,75, conforme surge de la escala salarial vigente en el año 2007.----------

--- No resulta atendible el argumento defensivo de la demandada respecto de que tal salario básico no pudo ser tenido en cuanta por el juzgador de la anterior instancia al no haber sido materia de reclamo ni de prueba. Ello, por cuanto las convenciones colectivas y los salarios de convenio que establecen no deben necesariamente ser objeto de prueba, pudiendo y debido ser aplicadas de oficio con la sola exigencia de que fueran debidamente individualizadas (art. 8 L.C. T.).----------

--- Ello así, resulta aplicable a autos tal salario básico. Pero para establecer la base de cálculo de las indemnizaciones debidas al actor, debe incrementarse ese básico con los conceptos derivados de los arts. 20 y 40 C.C. T. 130/75, con lo que se obtiene una base de cálculo de $ 1.149,71.----------

--- A su amparo, la cuota del s.a.c. primera de 2007 totaliza $ 574,85; los diecinueve días de julio de ese año trabajados por el operario son remunerables a razón de $ 704,66; la integración mes de despido del art. 233 L.C.T. asciende a $ 445,05; las vacaciones proporcionales a los días laborados en 2007 a $ 367,84 (arts. 151,153, 155 inc. " A" L. C. T.); el aguinaldo correspondiente al período laborado en el segundo semestre del 2007 sumará $ 59,36; la indemnización por preaviso omitido y SAC s/ preaviso será de $ 1.245,48; la indemnización del art. 1, Ley 25.323, sumará $ 1.149,71. Y, por último, el agravamiento indemnizatorio del art. 80 "in fine" L.C. T., ascenderá a $ 3.449,13.----------

--- La comparación de lo debido al empleado y lo efectivamente pagado ($ 7574,42), que con tanta prolijidad trazara el Dr. Velázquez en un cuadro comparativo rubro por rubro, que no veo motivo para reproducir, arroja la suma de pesos seis mil setecientos treinta y uno con sesenta y siete, suma que surge de restarle la suma de $ 588,25 –que fueran depositados en autos a fs. 24/25- a las diferencias salariales existentes entre lo pagado al actor y lo realmente debido al mismo las que, sin ese depósito hubieran ascendido a la suma de $ 7319,92.----------

--- Por los argumentos anteriormente desarrollados, procede la modificación parcial de la sentencia apelada y el correlativo aumento del capital de condena a la suma de seis mil setecientos treinta y uno con sesenta y siete ($ 6.731, 67). En los restantes aspectos que fueran objeto de recurso y agravios procede la confirmación de dicho decisorio.------

--- Ello así, procede la adecuación de las costas y los honorarios determinados en la instancia anterior a este nuevo pronunciamiento.----------

--- Con relación a las costas causídicas, al haber prosperado la totalidad de los agravios del actor, a excepción del tocante a la indemnización del art. 2 de la ley 25.323; es decir que, seis de siete de sus pretensiones fueron acogidas aquí; ergo, surge claro que en su mayoría, las costas deben cargarse al accionado. Un cálculo porcentual sobre pretensiones arroja que el actor triunfó en alrededor de un ochenta y cinco por ciento de sus pretensiones deducidas. En el balance de montos reclamados y obtenidos su suerte fue menor, dado que sólo prosperó en números redondos el 58% del capital reclamado. Intentada una armonización de ambas variables, surge y de acuerdo a una visión panorámica y no meramente matemática de la litis, surge que la asignación de un 72% de las costas a la accionada y del 28% remanente al actor es el resultado que mejor se compadece con lo acontecido en este caso, a tenor de lo dispuesto por el art. 71 C.P. C.y C.----------

--- En lo tocante a los honorarios generados por los trabajos de los profesionales intervinientes en el grado, de acuerdo a su extensión, calidad, mérito, trascendencia y resultado, lo más adecuado a la normativa vigente y a lo acontecido en la litis, es retribuir las respectivas labores en las siguientes sumas: para el Dr. L. C. B., el 14% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. P.A. S., el 4,70 % de dicho monto del litigio y para el Dr. E. M., el 12,10 % del monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 10, 37, 39 y 47, Ley 2.200).----------

---

--- En cuanto a las costas de alzada, dada la forma en que se ha resuelto la litis en esta instancia, ha quedado también configurado un supuesto de vencimiento parcial y mutuo, pues ninguna de las apelantes ha obtenidoun éxito total, motivo por el cual procede la distribución de las costas de segunda instancia, cargando las mismas en un 75 % a la demandada y en el 25% remanente al actor (art. 71 C.P.C.C.), magnitudes que se corresponden con la procedencia de las respectivas pretensiones en alzada.-----

--- Los estipendios devengados en alzada, procede regularlos en las siguientes sumas: para el Dr. L. C. B., el 2,80; para el Dr. P. A. S., el 2,80% y para el Dr. E. M., el 3%, en todos los casos del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia (art. 14, Ley 2200).----------

--- Las razones dadas supra me llevan a votar a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto el acuerdo que alcanzáramos al pronunciarnos sobre la cuestión precedente, corresponde:----------

----A) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de elevar el capital de la condena a la suma de seis mil setecientos treinta y un pesos con sesenta y siete centavos ($ 6.731, 67), y confirmarla en lo demás que fuera materia de agravios.----------

----B) Imponer, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia a la demandada en un 72 % y al actor en un 28% .----------

----C) Fijar, también por adecuación a esta nueva decisión, los honorarios de los Dres. L.C.B., P. A. S. y E. M. M., por sus labores en la primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 14 %, al 4,70 % y al 12,10 % del monto del proceso de resulte de la liquidación a ser practicada en la etapa de liquidación.----------

---

----D) Imponer las costas de segunda instancia en un 75 % a la demandada y en un 25% al actor.----------

----E) Regular los honorarios de los Dres. L. C. B. P. A. S. y E. M. M., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,80 %, al 2,80 % y al 3 % del ya mencionado monto del pleito.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

---En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión, fiel reflejo del acuerdo alcanzado respecto de la primera.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, a fin de elevar el capital de la condena a la suma de seis mil setecientos treinta y un pesos con sesenta y siete centavos ($ 6.731, 67), y confirmarla en lo demás que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER, por adecuación a la presente, las costas de primera instancia a la demandada en un 72 % y al actor en un 28% .----------

---- FIJAR, también por adecuación a esta nueva decisión, los honorarios de los Dres. L. C. B., P. A. S. y E. M. M., por sus labores en la primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 14 %, al 4,70 % y al 12,10 % del monto del proceso de resulte de la liquidación a ser practicada en la etapa de liquidación.----------

---

---- IMPONER las costas de segunda instancia en un 75 % a la demandada y en un 25% al actor.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. L.C.B., P. A. S. y E. M. M., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 2,80 %, al 2,80 % y al 3 % del ya mencionado monto del pleito.--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.-